

Hoy mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el apoderado allegó escrito subsanatorio en formato PDF en 9 folios al correo institucional del Juzgado el día doce (12) de mayo del presente año a las 14:14 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00026-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	NESTOR LEONEL ESPITIA HUERTAS.

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta escrito subsanatorio dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra **Néstor Leonel Espitia Huertas**, mayor de edad y residente en la vereda Chuscal, finca El Triunfo, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

*1.- Por la suma de **\$4.998.606,00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920264038 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100011506 de fecha 16 de julio de 2019, firmado y aceptado por el demandado.*

*1.1.- Por el valor **\$515.867,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100011506 causados desde el día 31 de diciembre de 2019 hasta el día 30 de junio de 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 1.77 puntos Efectiva Anual.*

*Es de vital importancia aclararle al Despacho, que el abono de **\$360.698,00** efectuado por el cliente a la obligación fue tenido en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, cuota N°. 1 de fecha 12/30/2019 y se aplicó únicamente a intereses.*

*1.2.- Por el valor de **\$98.830,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 1 de julio de 2020 hasta 05 de marzo de 2021 fecha del diligenciamiento de los espacios en blanco del pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 05 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

*1.4.- Por la suma de **\$514.178,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.*

2.- Por la suma de **\$4.797.518,00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920264298 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100011505 de fecha 13 de agosto de 2019, firmado y aceptado por el demandado.

Es de vital importancia aclararle al Despacho, que el abono de **\$235.122,00** efectuado por el cliente a la obligación fue tenido en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, cuota N°. 1 de fecha 11/03/2019 y se aplicó únicamente a intereses.

2.1.- Por el valor **\$452.350,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100011505 causados desde el día 04 de noviembre de 2019 hasta el día 03 de mayo de 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 1.77 puntos Efectiva Anual.

2.2.- Por el valor de **\$363.404,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 4 de mayo de 2020 hasta 05 de marzo de 2021 fecha del diligenciamiento de los espacios en blanco del pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.4.- Por la suma de **\$304.341,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

3.- Por la suma de **\$1.292.820,00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 4866470211921945 contenida en el Título Valor Pagaré No. 4866470211921945 de fecha 30 de junio de 2017, firmado y aceptado por el demandado.

3.1.- Por el valor **\$152.760,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 4866470211921945 causados desde el día 1 de agosto de 2019 hasta el día 21 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.2.- Por el valor de **\$188.316,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 22 de julio de 2020 hasta 5 de marzo de 2021 fecha del diligenciamiento de los espacios en blanco del pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.3.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **\$726.062,00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 4481860003665293 contenida en el Título Valor Pagaré No.4481860003665293 de fecha 04 de febrero de 2016, firmado y aceptado por el demandado.

4.1.- Por el valor **\$22.568,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 4481860003665293 causados desde el día 17 de abril de 2020 (13 días de abril) hasta el día 21 de mayo de 2020 (21 días de mayo), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.2.- Por el valor de **\$120.662,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 22 de mayo de 2020 hasta 5 de marzo de

2021 (10 meses) fecha del diligenciamiento de los espacios en blanco del pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.3.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.4.- Por la suma de **\$86.674,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

5.- Que se condene al demandado **NESTOR LEONEL ESPITIA HUERTAS** a pagar las costas y gastos de esta ejecución.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio reúne los requisitos exigidos por auto del 5 de mayo del presente año y es presentado dentro del término legal, en consecuencia; la demanda ejecutiva de mínima y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado **Néstor Leonel Espitia Huertas, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.769** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagarés N° 015926100011505; 015926100011506; 4866470211921945 y 4481860003665293, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por sí solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido íntegramente los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *“...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos

372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Néstor Leonel Espitia Huertas, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.769 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por el ejecutado:

PRIMERO: Por el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$4'998.606,oo) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto, contenidos en el título valor-pagaré No. 015926100011506.

SEGUNDO: Por el valor de QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$515.867,oo) moneda legal y corriente, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100011506, a la tasa de interés del D.T.F. + 1.77 puntos efectiva anual causados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.

TERCERO: Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$98.830,oo) moneda legal y corriente, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 1 de julio de 2020, hasta el 5 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 5 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Por el valor de QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$514.178,oo) moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido pagaré.

SEXTO: Por el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4'797.518,oo) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto contenidos en el título valor-pagaré No. 015926100011505..

SÉPTIMO: Por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$452.350,oo) moneda legal y corriente; correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100011505, a la tasa de interés del D.T.F. + 1.77% puntos efectiva anual causados desde el 4 de noviembre de 2019, hasta el 3 de mayo de 2020.

OCTAVO: Por el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$363.404,oo) moneda legal y corriente, por concepto de los intereses moratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100011505, causados desde el 4 de mayo de 2020 hasta el 5 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

NOVENO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 6 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO: Por el valor de **TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$304.341,00) moneda legal y corriente**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido pagaré.

UNDÉCIMO: Por el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1'292.820,00) moneda legal y corriente**, correspondiente al capital insoluto, contenidos en el título valor-pagaré No. 4866470211921945, aportado.

DUODÉCIMO: Por el valor de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$152.760,00) moneda legal y corriente por concepto de los** intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 4866470211921945, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 21 de julio de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Por el valor de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$188.316,00) moneda legal y corriente**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 22 de julio de 2020, hasta el 5 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO CUARTO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 6 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO QUINTO: Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$726.062,00) moneda legal y corriente**; correspondientes al saldo insoluto contenido y estipulado en la obligación N° 4481860003665293, aportado como título valor.

DÉCIMO SEXTO: Por el valor de **VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$22.568,00) moneda legal y corriente**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 4481860003665293, liquidados a la tasa de interés bancario permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, causados desde el 17 de abril de 2020, hasta el 21 de mayo de 2020.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por el valor de **CIENTO VEINTE MIL SEISICENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$120.662,00) moneda legal y corriente**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 4481860003665293, causados desde el 22 de mayo de 2020 hasta el 5 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

DÉCIMO OCTAVO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto por causar desde el día 6 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO NOVENO: Por el valor de **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$86.674,00) moneda legal y corriente, por otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido pagaré.**

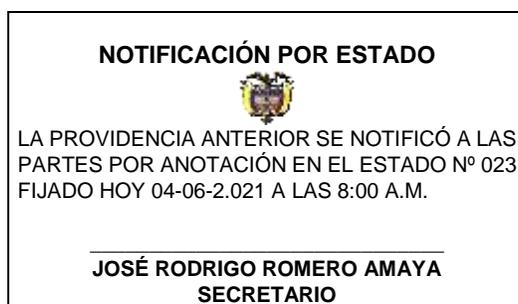
VIGÉSIMO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

VIGÉSIMO TERCERO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8834a0225b14842f254c79551e12386a7fb756ee04b5fd085e349efddb71d9**
Documento generado en 03/06/2021 12:52:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>